

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO



PROF. DRA. EMMA ADELAIDA ROCCO

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO.-

RESUMEN. ABSTRACT. PALABRAS CLAVES. KEY WORDS. I.- INTRODUCCIÓN. II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS. III.- OBLIGACIONES CIVILES Y OBLIGACIONES NATURALES: DIFERENCIACIÓN. IV.- ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA NOTA AL ART. 515 DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. V. CONCLUSIÓN. VI. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Las obligaciones naturales están en la intersección entre el derecho civil, el derecho natural y la filosofía de los valores. De acuerdo con esta consideración la presente nota desarrolla el tratamiento de la naturaleza de las obligaciones naturales desde un punto de vista interdisciplinario.

ABSTRACT

Natural obligations stand in the crossroad of Civil Law, Natural Law and Philosophy of Values. In agreement with this idea, this paper deals with the essence of natural obligations from an interdisciplinary point of view.

PALABRAS CLAVES:

Obligaciones naturales. Derecho romano. Derecho civil. Derecho natural. Filosofía de los valores. Naturaleza de las obligaciones naturales. Punto de vista interdisciplinario.

KEYWORDS:

Natural obligations. Roman law. Civil law.

Natural law. Philosophy of values. Interdisciplinary point of view.

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ⁽¹⁾ es el resultado de nuestra investigación jurídica, específicamente en el campo del Derecho Civil donde a partir de la promulgación del Código, en la segunda mitad del siglo XIX –en 1869–, éste ha sido objeto de estudio por parte de destacados juristas de los siglos XIX, XX y XXI a la fecha, de manera que no es frecuente encontrar dentro de la normativa del Código temas, contradicciones o errores que no hayan sido considerados.

Hablar de Derecho es hablar del hombre, su verdadero y esencial protagonista. Es interdisciplinario pues contempla todas las actividades que el hombre realiza. Precisamente, al decir de Planiol, Ripert, Esmein ⁽²⁾ la teoría de las obligaciones no es más que la traducción jurídica de las relaciones económicas y morales entre los hombres.



II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el derecho primitivo el concepto de obligación estaba íntimamente ligado con la persona. Se establecía un vínculo personal entre el deudor –sujeto pasivo– y el acreedor –sujeto activo– por el cual, la persona del deudor –atado por el vínculo (nexus)– que no ejecutaba la prestación prometida se convertía en cosa, su cuerpo pasaba a ser un objeto de propiedad del acreedor. Tanto de la Ley de las XII Tablas, año 450 a.C., como de la lectura de la Prehistoria de los indoeuropeos, de Rudolf von Ihering, surge que la inejecución de la obligación era tratada como delito. Por el nexus –vínculo– el acreedor podía disponer de pleno derecho contra la persona del deudor, como ejemplo podemos mencionar el contrato de mutuo –préstamo de consumo–, por el que se prestaba, a los que estaban en una situación careciente, una suma de dinero y se obtenía como garantía lo único que ellos podían ofrecer: su persona física.

Esto dio lugar a que fuera tomado como argumento de obras literarias, así, William Shakespeare profundiza en los clásicos e inspirándose en Tito Livio, entre otros autores de la antigüedad, narra, en *El Mercader de Venecia*, el pasaje en que el acreedor del préstamo de una cierta suma de dinero, exige, ante el incumplimiento del deudor, que “se cumpla tal como se ha establecido en el documento: cortar una libra de carne lo más cerca del corazón”, si bien la sentencia admitió la pretensión del acreedor, el juez no lo facultó, para hacerla efectiva, a que derramara, al cortarlo, una gota de sangre del deudor, pues eso, no había sido estipulado en el documento, en consecuencia, el cumplimiento de la misma se tornaba imposible.

Posteriormente, con la ley *Pætelia Papiria* se fue atenuando la cruel situación de los deudores. Se concreta la prisión del deudor en la ergástula privada del acreedor donde el deudor trabajaba para aquél. Más tarde, se substituyó la prisión privada por la pública, subsistiendo la prisión por deudas hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Las obligaciones naturales nacen en el Derecho Romano primitivo para atenuar el rigorismo del derecho civil –jus civile– que era el derecho quirritario, el derecho de los ciudadanos; eran una creación pretoriana fundadas en la equidad y en el derecho de gentes, común a todos los hombres, como respuesta al incremento de las relaciones comerciales con otros pueblos que traía aparejada la transformación social y económica, haciéndose necesarias para regular las situaciones que iban surgiendo.

La diferenciación entre las obligaciones civiles y naturales se fundaba en el vínculo; eran obligaciones naturales las del derecho de gentes y tienen el efecto de impedir al deudor que ha satisfecho la deuda a repetir lo pagado.

Conforme surge del Digesto, en ciertos casos estaban provistas de acción y cuando no eran ejecutables se las designaba con el nombre de “debitum”, denominación con la que aparecen en los tiempos de Justiniano.

Las Leyes de Partidas, reiteran el concepto de las Institutas de Justiniano que apuntan al vínculo jurídico y al igual que nuestro Código Civil que las tomó como fuente del art. 515, hacen la clasificación de las obligaciones en civiles y naturales por el vínculo jurídico “...quiere tanto decir, como ligamento fecho según ley e según natura...” –Partida 5ª, Título 12, Ley 5–⁽³⁾.

III.- OBLIGACIONES CIVILES Y OBLIGACIONES NATURALES: DIFERENCIACIÓN.

Las obligaciones son civiles cuando puede exigirse su cumplimiento, es decir, cuando el vínculo es fuerte, vigoroso, en consecuencia, el acreedor puede accionar judicialmente para exigir su cumplimiento, se pone en marcha el mecanismo del art. 505 del Código Civil.

Las obligaciones naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento pero que cumplidas por el deudor autorizan a retener lo que es dado en razón de ellas (art. 515 del Código Civil).



El codificador nos remite al Derecho Natural y a la equidad, e indefectiblemente, Tenemos que precisar esos conceptos⁽⁴⁾.

El plano filosófico estudia al Derecho como valor, suscita la axiología de los valores en que el Derecho debe inspirarse. Considera el tema tradicionalmente llamado Derecho Natural que son las normas puramente ideales o racionales dotadas de intrínseca y necesaria validez.

Desde la antigüedad, en Grecia –pensemos en la Antígona de Sófocles– se ha admitido la concepción de un orden jurídico válido para todos los pueblos y épocas, superior a las determinaciones contingentes de los hombres cuyo imperio persiste aún contravinando las normas positivas consagradas por los gobernantes, en La República

de Cicerón⁽⁵⁾ se consagra que la ley es la razón suma, ingénita en la naturaleza que manda lo que debe hacerse y prohíbe lo que debe evitarse, en el mismo sentido las Institutas de Justiniano dicen: “los derechos naturales que existen en todos los pueblos, constituidos por la Providencia Divina, permanecen firmes e inmutables” (Libro I, Título II, 811), es el criterio sostenido por San Pablo en la Epístola a los Romanos 2, 14 y 15 donde expresa: “La ley natural es una escritura que Dios graba en nuestros corazones” y su contemporáneo Séneca “la razón es una porción del espíritu divino introducida en el cuerpo humano”⁽⁶⁾. Aristóteles, tanto en el Arte de la Retórica⁽⁷⁾ como en su Ética a Nicómaco⁽⁸⁾ donde expone la doctrina de la equidad y su relación con la justicia, establece que lo equitativo es justo pero no de acuerdo con la ley, sino que es una enmienda de lo justo legal –si lo justo es bueno lo equitativo es mejor–. En consecuencia, en las obligaciones naturales el vínculo se halla flojo, enervado, debilitado y el acreedor ya no puede accionar para lograr el cumplimiento, pero conforme con lo dispuesto por el art. 516 del Código Civil, si el deudor cumple voluntariamente no puede pedir repetición de lo pagado.

IV.- ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA NOTA AL ART. 515 DEL CÓDIGO CIVIL VÉLEZ SANSFIELD EXPRESA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA NOTA AL ART. 515 DEL CÓDIGO CIVIL –SE TRANSCRIBE CON LETRA ITALICA EL TEXTO DEL CODIFICADOR–:

1) “La obligación civil se funda en el derecho civil, es garantizada por las instituciones civiles por medio de una acción”...: Conforme las Institutas de Justiniano, Libro IV, Título VI, –De las Acciones, proemio: “La acción no es otra cosa, que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe”, en igual sentido se pronuncia Celso en el Digesto, Libro XLIV, Título VII, Ley 51.

El Derecho Romano ha carecido de una concepción abstracta y general de la acción, de la protección jurídica procesal, y consideró a cada “actio” como una individualidad concreta, con un nombre propio.

Creó tantas acciones cuantos eran los intereses a tutelar, de manera que cada una de las relaciones estuvo amparada por su propia acción protectora. Derecho subjetivo y acción defensora constituían una unidad, a tal punto que la existencia del derecho dependía, casi exclusivamente, de la acción específica que lo protegía.

En el Derecho Romano había tantas acciones como derechos subjetivos admitidos por el “ius civile”, y distintas situaciones de hecho amparadas por el pretor.

El término “actio” quiere decir “actus”, especialmente un acto solemne que debe producir consecuencias jurídicas; fue adoptado para designar aquellos actos o formas dados por la ley que debían ser cumplidos para que los particulares pudieran obtener la decisión judicial de un pleito, tal fue el origen del más antiguo sistema procesal, el de las “legis acciones” –“acciones de la ley”– caracterizado por su excesivo rigorismo y aplicable sólo a los ciudadanos romanos.



La clasificación de las acciones es el resultado de la labor de la jurisprudencia postclásica y de la obra posterior de los glosadores y postglosadores.

2) ...“Hay obligación natural siempre que, según el *jus gentium*,”...: las Institutas de Justiniano, Libro I, Título II, Ley 1, nos dan el concepto de derecho de gentes al diferenciarlo del derecho civil al decir: “El derecho se divide en civil o bien de gentes. Todos los pueblos regidos por leyes o costumbres tienen un derecho, que en parte es propio, y en parte común a todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente, es propio de los individuos de la ciudad, y se lo llama derecho civil; mas el que una razón natural establece entre todos los hombres y se observa en casi todos los pueblos se llama derecho de gentes, es decir, de todas las naciones”... “el derecho de gentes es común a todos los hombres, porque todos se han dado ciertas reglas que exigen el uso y las necesidades de la vida... este derecho de gentes ha introducido casi todos los contratos como la compra y venta, la sociedad, el depósito, el mutuo, y otros innumerables contratos” (ley 2), “Las leyes naturales, observadas casi en todas las naciones, y establecidas por la Providencia Divina, permanecen siempre firmes e inmutables, mas las leyes que cada ciudad se ha dado suelen cambiarse a menudo, o por el consentimiento tácito del pueblo, o por otras leyes posteriores (ley 11).

3) ...“existe un vínculo obligatorio entre dos personas”...: existe un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor fundado en el derecho de gentes –no en el derecho civil–.

4) ...“Este vínculo, a menos que la ley no lo repruebe expresamente, merece ser respetado”...: este vínculo se funda en una norma jurídica de conducta –derecho de gentes basado en el Derecho Natural– que señala como ajustada a derecho el cumplimiento de la prestación aun cuando no la imponga coercitivamente; por este vínculo el acreedor “merece” el cumplimiento de la prestación debida por el deudor.

El acreedor no tiene acción para demandar la ejecución de su derecho. Pero si el deudor cumple no puede repetir lo pagado porque pagó lo que debía.

5) ...“Por el Derecho Romano no había ‘obligación’ –el encomillado es nuestro– civil ni pretoriana por actos que originaban la obligación natural. Sólo ocasionalmente y por medios menos directos, podía el acreedor hacerla valer”...: Cabe observar que Vélez Sarsfield debió decir: “Por el Derecho Romano no había ‘acción’ civil ni pretoriana”, en lugar de ‘obligación’ civil ni pretoriana, ya que, no sólo después de la coma alude a los actos que originaban la obligación natural, sino que, punto seguido, en la oración siguiente dice: “Sólo ocasionalmente, por medios menos directos –se refiere a las acciones–, podía el acreedor hacerla valer –se refiere a la obligación natural–, en concordancia con lo dispuesto por Ulpiano en el Digesto, Libro XLIV, Título VII.- De las obligaciones y de las acciones, Ley 25, § 2 donde se lee: “Pero se dice que todas las acciones son civiles, u honorarias” –pretorianas–; y lo expresado por Juliano en el Digesto, Libro 46, Título I, Ley 16, §4, 2ª parte: ...“Pues sólo por excepción, en contadas ocasiones, está permitido procesar a los deudores naturales que deben (en la redacción de la Vulgata se leía: “sólo ocasionalmente, por excepción, está permitida la acción contra los deudores naturales”) –es decir, que sólo en contadas ocasiones podía el acreedor interponer la acción contra los deudores naturales– “a través de un abuso de interpretación, de entendimiento, pueden ser deudores y quien ha recibido dinero de ellos recibió lo que se le debía”.

El sistema procesal de “las acciones de la ley” –“*legis actionis*”– se remonta a los orígenes mismos de Roma caracterizado por su excesivo rigorismo, a la vez que por un estrecho campo de aplicación, pues sólo contemplaba la situación de los ciudadanos romanos, excluyendo a los peregrinos. En torno al año 130 a.C., con la ley *Æbutia*, se introduce el cambio de las acciones de la ley –“*legis actionis*”– al Procedimiento Formulario⁽⁹⁾ (per formulam), sistema procesal que contempló a



los peregrinos que habían ido aumentando en Roma, circunstancia ésta que promovió el surgimiento de la pretura peregrina y contribuyó a la creación del “ius honorarium o prætorio” para los peregrinos que no eran ciudadanos romanos; creaba acciones⁽¹⁰⁾, eran las acciones pretorianas –creadas por el Pretor–.

6) ...“La obligación natural... excluía la repetición de lo que se había pagado”.... Si bien a la obligación natural no se la respalda con la ejecutabilidad del crédito, su cumplimiento voluntario es legal e irrevocable, otorga excepciones para rechazar el reclamo de lo pagado.

En suma, en las obligaciones naturales el vínculo jurídico existe, si bien debilitado, tan así, que el cumplimiento de la prestación de una obligación natural es pago; el efecto común de las obligaciones naturales es impedir la repetición de lo pagado, en consecuencia, otorgan excepciones, porque se ha pagado lo verdaderamente debido, ello implica que ha habido un vínculo jurídico preexistente, es decir, una obligación.

El efecto principal de las obligaciones naturales es, como ya hemos dicho, la no susceptibilidad de reclamar la devolución de lo entregado por ellas –irrepetibilidad del pago–. Puntualizando que este pago tiene el valor de tal y no de entrega hecha con ánimo de liberalidad, puesto que se hace para liquidar una deuda existente, si bien desprovista de acción legal para exigir su cumplimiento, autorizan, sin embargo, al acreedor a retener lo que se ha pagado en su virtud.

Tal efecto exige que el pago se haga espontáneamente y por persona con la capacidad legal necesaria⁽¹¹⁾.

V.- CONCLUSIÓN

Adviértase que no se puede dar por sobreentendido lo que no está entendido, por ello, no es ocioso, no es baladí, el análisis tanto del con- texto histórico: político, económico y social, como el de las palabras y su

interpretación dentro de la normativa del Código, pues sin analizar y cotejar con las fuentes del mismo se harán legistas –que cubren bajo una pátina de legalidad lo que es a todas luces ilegítimo– pero no jurisconsultos, se harán empíricos pero no hombres de ciencia.

VI.-NOTAS. BIBLIOGRAFÍA

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

(1) Ver para un desarrollo completo Rocco Emma Adelaida: Temas de derecho, 4ta ed. Actualizada y Ampliada, Editorial La Ley, Bs. As. 2009, pág. 175 y siguientes. De la misma autora Boletto de Compraventa. Adquisición del Dominio e Indivisibilidad impropia e incumplimiento de la obligación de escriturar, 2da edición Actualizada y Ampliada, La Ley Bs. As. 2009, pág. 37 y siguientes, especialmente pag. 42 y siguientes. Ver Rocco Emma Adelaida: Obligaciones: Obligaciones civiles y naturales. Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Tomo XL, año 2006, Buenos Aires, octubre 2007, pág. 221 y siguientes.

(2) Ver Planiol, Ripert, Esmein, Tratado y práctica del Derecho Civil. Las obligaciones, París, 1930, tomo 6, N° 3, pág. 9.

(3) Ver Emma Adelaida Rocco, Boletto de compraventa. Adquisición del dominio. Indivisibilidad impropia e incumplimiento de la obligación de escriturar, 2ª. ed., Actualizada y Ampliada, La Ley Bs. As. 2009, pág. 37 y siguientes.

(4) Ver Emma Adelaida Rocco, Temas de Derecho, 4ª. ed., Actualizada y Ampliada. La Ley Bs. As. 2009, págs. 12, 13; 194 y siguientes. De la misma autora Responsabilidad del empleador e incapacidad absoluta del trabajador, 5ª. ed., Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2007, págs. 200 y siguiente; 204 y siguientes.

(5) Marco Tulio Cicerón, La República. Las Paradojas, Buenos Aires, 1944, Libro III, XXII, págs. 134-135.

(6) Séneca, Epístolas morales a Lucilio, Ed. Planeta-De Agostini, 1995, Libro VII, Epístola 66, pág. 286.

(7) Aristóteles, El arte de la retórica, Buenos Aires, 1966, capítulo XII, págs. 126y 127.

(8) Aristóteles: Ética Nicomaquea, México, 1994, Libro V, capítulo X.

(9) En el sistema formulario la acción abarcaba la fórmula y se regía por las normas dadas en la misma.

(10) Téngase en cuenta que las Institutas de Justiniano en el Libro I, Título II, 12

establece: “Todo nuestro derecho se refiere, ya a las personas, ya a las cosas, ya a las acciones”...

(11) Ver en este sentido Jaime Santos Briz, Derecho Civil- Teoría y Práctica, Tomo III, Derecho de las Obligaciones, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid, 1973, pág. 123.